

EXPTE. 13-04943658-5/1

RIVAS JESUS DANTE EN J. 27931
RIVAS JESUS DANTE C/ LA SE-
GUNDA ART S.A. S/ACCIDENTE
S/REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara Laboral de la Segunda Circunscripción Judicial a fs. 224 del expediente principal.

El actor reclamó la suma de \$434.596,64 en concepto de indemnización por incapacidad como consecuencia de la lesión sufrida en su hombro izquierdo. Sostiene que las tareas que realizaba eran de esfuerzo y que el día 10/05/2017 siendo las 11:30 horas aproximadamente, cuando se encontraba en el taller de su trabajo realizando sus tareas habituales arreglando una caja de velocidad de un vehículo, tuvo que realizar una fuerza excesiva para sacar la caja de velocidad y trasladarla del automóvil hasta un mesón, que la tuvo que realizar manualmente ya que no había ningún elemento automático y/o mecánico.

La accionada sostuvo que se trataba de una patología de carácter inculpable y se rechazó el siniestro de manera parcial, y finalizado el tratamiento le otorgó el alta sin secuelas.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. c), d) y g) del CPCCyT.

Se agravia en tanto la Cámara considera nula la pericia porque no tuvo en cuenta una lesión anterior en el codo derecho reclamada en otro proceso y no haber utilizado el método de la capacidad restante. Sostiene que ello por si solo resulta insuficiente para anular el fallo, que el A quo incurre en omisión de prueba decisiva consistente en los estudios médicos RMN de hombro y pericial médica.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

Se ha sostenido que respecto de las pericias, cabe reconocer validez a las conclusiones de los peritos para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (artículo 477, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Expte.: 107745 - NACIF GUILLERMO ANTONIO EN J: 212.497/34.214 IVACO SRL P/ RENDICION DE CUENTAS S/ INC Fecha: 22/11/2013). El Juez puede apartarse de conclusiones del experto si son equívocas, pocas fundadas, oscuras, contradictorias siempre que exprese explícita y razonadamente los motivos del apartamiento. (Expte.: 13-03813172-3/1 - HOSPITAL ALFREDO PERRUPATO EN J° 48084/50630 BARZOLA).

En el caso de autos, el Juez advierte error en la determinación del porcentaje de incapacidad informado por el perito porque no tomó en cuenta la incapacidad restante en base a un accidente anterior. Si bien la omisión es suficientemente grave para apartarse de la conclusión respecto de la medida de la incapacidad y puede dar lugar a una sanción al perito, en el caso no existe una crítica del método y fundamentos científicos del dictamen respecto a la patología diagnosticada (*tendinitis agregada a una tendinosis del músculo supraespinoso de hombro izquierdo con impotencia y limitación funcional*), las limitaciones funcionales (*hay una gran repercusión ya que sus tareas laborales requieren esfuerzos de ambos brazos*) y los estudios. La decisión del Juez únicamente debió fundarse en las pruebas rendidas (Cfr. Guzmán, Leandro, "Derecho a una sentencia motivada", p. 147) y, por lo tanto, en el caso de autos no corresponde calificar la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario en los términos propuestos.

Despacho, 15 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGA PARÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General